

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **numeral I, artículo 5** del acta de la **sesión 5429-2009**, celebrada el 8 de julio del 2009,

dispuso:

Respecto de la propuesta de reforma al “*Reglamento del Sistema de Pagos*”, a las “*Regulaciones de Política Monetaria*” y a las “*Políticas Generales para la Administración de Pasivos*”, remitida por la División de Servicios Financieros, mediante su oficio DSF-12-2009, del 3 de julio del 2009,

considerando que:

- A. El artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558), establece como objetivo principal de la Institución “*mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional...*”. Asimismo, el artículo 3 (inciso c) de la misma ley dispone que, para el debido cumplimiento de sus fines, le compete al Banco Central de Costa Rica (BCCR) “la definición y el manejo de la política monetaria y cambiaria”.
- B. La Ley 7558, establece en el artículo 69 la potestad de la Junta Directiva de organizar y reglamentar el funcionamiento del Sistema de Pagos.
- C. La adopción de un esquema monetario basado en metas de inflación sugiere el uso de la tasa de interés como instrumento de política monetaria. Por lo tanto, la intervención del Banco Central de Costa Rica en el mercado de dinero es un elemento clave para la ejecución de la política monetaria, en un contexto en donde la tasa de interés de muy corto plazo se convierte en el principal instrumento.
- D. Para el afinamiento eficiente de la política monetaria, el Banco Central de Costa Rica requiere contar con herramientas tecnológicas que faciliten su intervención en los mercados de dinero, así como los procesos de negociación de los intermediarios financieros que operan en tales mercados para administrar sus posiciones de caja en el corto plazo.
- E. El desarrollo de un mercado de dinero profundo, competitivo y eficiente, constituye una condición esencial para la implementación de un esquema efectivo de intervención monetaria, que le permita al Banco Central de Costa Rica administrar la liquidez de forma más oportuna, mediante la contracción e inyección de recursos de muy corto plazo a los intermediarios financieros, a efectos de mejorar la transmisión de la Tasa de Política Monetaria (TPM) hacia el resto de la economía.
- F. En el “*Reglamento del Sistema de Pagos*”, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 11, de la sesión 5416-2009, celebrada el 11 de marzo del 2009, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 61, del 27 de marzo del 2009, se incorporó el libro XIX (“*Mercado Integrado de Liquidez*”), con el propósito de establecer las condiciones necesarias para regular el funcionamiento del servicio (servicio MIL) que proveerá soporte tecnológico al mercado, sobre la plataforma del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE).
- G. La puesta en funcionamiento del servicio MIL es una pieza fundamental para la intervención del Banco Central de Costa Rica en el mercado de dinero, a la luz de los requerimientos del Proyecto de Metas de Inflación y a efectos de establecer la tasa de interés como el principal instrumento para la ejecución de la política monetaria, siendo también una opción más para que las entidades del Sistema Financiero Nacional tengan acceso a fuentes de financiamiento que les permita hacer una administración eficiente y segura de su riesgo de liquidez.
- H. Las operaciones negociables en el MIL estarán compuestas por dos “*contratos*” pactados simultáneamente: el primero con una liquidación inmediata, en la cual una de las contrapartes se compromete a entregar a la otra una suma de dinero, a cambio de la pignoración de valores que se mantienen como respaldo de la negociación; y el segundo, a liquidarse en una fecha futura pactada por las partes, en la cual se activa la operación de contrapartida; es decir, cuando se produce la devolución de los fondos, se cancela el rendimiento de la operación y se liberan los valores pignorados bajo administración fiduciaria.

No obstante, el uso del término “*crédito*” para referir a las operaciones negociables en el MIL no denota con claridad la mediación simultánea, con la negociación, del segundo “*contrato*”; siendo a su vez que el término “*operaciones diferidas de liquidez*” se considera que se ajusta mejor a la verdadera naturaleza de las operaciones del MIL.

- I. Conforme con el artículo 184 del “*Reglamento del Sistema de Pagos*”, podrán participar en el servicio MIL “*el BCCR y las entidades autorizadas en las Regulaciones de Política Monetaria para participar en los mercados interbancarios*”. Consecuentemente, la participación en el servicio MIL será facultativa para las entidades autorizadas, las que podrán tomar la decisión de participar en dicho servicio de acuerdo con su propio balance de costos y beneficios.
- J. Mediante el artículo 5, de la sesión 5418-2009, celebrada el 25 de marzo del 2009, la Junta Directiva del BCCR aprobó una reforma al Título IV de las Regulaciones de Política Monetaria, quedando el numeral 4, inciso b), establecido de la siguiente manera:
“*El Banco Central de Costa Rica participará en el MIL otorgando crédito mediante operaciones colateralizadas, solamente con las entidades financieras supervisadas y reguladas por la SUGEF, SUGIVAL, SUPEN y SUGESE. Para ello únicamente podrá utilizar como garantía, valores emitidos por el Banco Central de Costa Rica o por el Gobierno que estén en circulación y que provengan del mercado secundario.*”
- K. El proyecto para desarrollar el servicio MIL se encuentra en su etapa final, por lo que dicho servicio está próximo a entrar en operación sobre la plataforma tecnológica del SINPE. Por lo tanto, ante su entrada en funcionamiento deben establecerse las pautas que normarán la intervención del Banco Central de Costa Rica en ese mercado de negociación de dinero.
- L. El BCCR se encuentra en una fase de transición hacia una gestión integral más eficiente de sus pasivos financieros, que define la estrategia y el marco general de acción a seguir por la Administración y que favorecerá una gestión coordinada y consistente de su endeudamiento.
- M. La apertura a un mayor número de participantes en la subasta de Bonos de Estabilización Monetaria puede reflejarse en mejores condiciones financieras para la colocación de la deuda del BCCR.
- N. Según se consigna en el artículo 8 de la sesión 5426-2009, celebrada el 10 de junio del 2009, y con base en lo dispuesto en el artículo 361, numeral 2), de la Ley General de la Administración Pública, se acordó remitir en consulta una propuesta tendiente a modificar los libros Mercado Integrado de Liquidez y Gestión de Riesgos del Reglamento del Sistema de Pagos y el Título IV (*Operaciones de Mercado Abierto*) de las Regulaciones de Política Monetaria.
- O. El periodo de consulta del citado proyecto estuvo abierto del 11 al 25 de junio del 2009 y que, durante ese lapso, se recibieron observaciones de varias de las entidades consultadas, cuyo análisis fue realizado en forma conjunta por la División de Servicios Financieros, División Económica y División de Asesoría Jurídica del Banco Central de Costa Rica, como se resumen en el documento “*Reforma a los libros Mercado Integrado de Liquidez (MIL) y Gestión de Riesgos (GRI) del Reglamento del Sistema de Pagos y al título IV (Operaciones de Mercado Abierto) de las Regulaciones de Política Monetaria: Matriz de las observaciones recibidas con la consulta de la reforma*”, del 3 de julio del 2009, conocido en esta oportunidad.

resolvió:

- 1. Modificar los artículos 185, 186, 187, 188, 189, 192, 195, 258, 259, 268, 270, 282 y 287 del Capítulo III de las Operaciones Diferidas de Liquidez del “*Reglamento del Sistema de Pagos*”, conforme con el siguiente texto:

CAPÍTULO III

DE LAS OPERACIONES DIFERIDAS DE LIQUIDEZ

Artículo 185. Tipo de operaciones. Los participantes podrán registrar operaciones diferidas de liquidez para demandar u ofertar dinero, conforme con sus necesidades propias.

Las operaciones diferidas de liquidez se componen de dos contratos pactados simultáneamente: el primero con una liquidación inmediata, en la cual una de las contrapartes se compromete a entregar a la otra una suma de dinero, y el segundo, a liquidarse en una fecha futura pactada por las partes, en la cual se activa la operación de contrapartida, se produce la devolución de los fondos y se cancela el rendimiento de la operación.

A solicitud de las partes que interviene en las negociaciones, las operaciones diferidas de liquidez podrán respaldarse con activos financieros en garantía, los cuales permanecen pignorados bajo administración fiduciaria durante el plazo del contrato y se liberan al término del mismo.

El BCCR también podrá poner a disposición de los participantes una facilidad de depósito, de conformidad con los términos y las condiciones financieras que su Junta Directiva determine por acuerdo.

Artículo 186. Condiciones de las operaciones. Las operaciones diferidas de liquidez podrán negociarse con o sin garantía, siempre a conveniencia de las contrapartes. Las negociaciones se realizan por rendimiento.

Artículo 187. Depósito de garantías. Para captar recursos con operaciones diferidas de liquidez garantizadas, el participante deberá previamente depositar valores en una cuenta de garantía o aportar garantías líquidas mantenidas en el BCCR, en ambos casos de conformidad con las disposiciones establecidas por el servicio Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

Artículo 188. Plazo de las operaciones. Las operaciones diferidas de liquidez serán pactadas de contado y tendrán un plazo de negociación entre 1 y 90 días naturales.

Artículo 189. Forma de negociación. La forma de negociación en el MIL estará determinada por el tipo de operación que se oferte en el servicio:

- a) Operaciones diferidas de liquidez garantizadas: El mercado opera en forma ciega, por lo que los participantes no podrán identificar a las contrapartes.
- b) Operaciones diferidas de liquidez no garantizadas: Los participantes podrán seleccionar a las entidades que desean que participen como contraparte deudora en sus ofertas de inversión. Asimismo, en el caso de que la oferta la registre la entidad demandante de los fondos, el nombre del oferente podrá ser visto por todos los participantes.

Artículo 192. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio MIL se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Ingreso de ofertas: Durante el horario de la ventana de negociación, los participantes ingresan sus ofertas de inversión o captación.

Con las ofertas de inversión, el SIL retiene el monto de la operación en la cuenta de fondos de la entidad oferente. Para las ofertas de captación garantizadas, se pignorarán el monto necesario para constituir la garantía.

- b) Calce de operaciones: Las ofertas que realicen los participantes están sujetas a calce automático bajo los principios de "mejor oferta de mercado" y de "primera en tiempo, primera en derecho", pudiendo darse el calce parcial de ofertas cuando las contrapartes así lo establezcan para las operaciones.
- c) Liquidación de constituciones: El SIL liquida las constituciones en el momento en que las operaciones resultan calzadas, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta.
- d) Liquidación de vencimientos: El SIL liquida los vencimientos utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta, o el de liquidación bilateral neta cuando la liquidación no pudiera realizarse por medio del primer mecanismo. En todo caso, la liquidación de vencimientos se llevará a cabo a las 11:00 a.m. del día pactado por las partes para tales efectos.

En el caso de que la contraparte deudora no mantenga en su cuenta los fondos suficientes para cubrir el vencimiento de una operación, su liquidación se realizará parcialmente y hasta por el saldo disponible en dicha cuenta.

Artículo 195. Suficiencia de garantías. Las entidades que capten fondos con operaciones diferidas de liquidez garantizadas, son las únicas responsables de mantener la garantía de conformidad con los requerimientos de cobertura que establece el libro Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

Con respecto al cumplimiento de los requerimientos de garantía, la responsabilidad del BCCR se circunscribe única y exclusivamente a mantener los sistemas de información que le permita identificar las insuficiencias que se presenten, con el propósito de poder notificar a las entidades con compromisos de respaldo a su cargo, sobre los aportes adicionales que deban rendir para mantenerse a derecho con su requerimiento de garantía.

Artículo 258. Aporte adicional de garantías. Aparte del requerimiento mínimo de garantía establecido en el presente libro para las entidades financieras, los asociados podrán aportar garantías adicionales para respaldar las obligaciones financieras que decidan asumir con su participación en los mercados de negociación organizados a través del SINPE.

Artículo 259. Restitución de la garantía. En el caso de que las obligaciones financieras lleguen a superar el monto de las garantías aportadas, el asociado deberá proceder con una restitución de garantía por el monto necesario para cumplir satisfactoriamente con el nivel mínimo requerido para respaldar sus obligaciones.

Artículo 268. Condiciones por moneda. Para constituir las garantías, los asociados podrán utilizar valores emitidos en una moneda distinta de la moneda de las obligaciones financieras que garantizan. Con tales propósitos, la paridad cambiaria estará determinada por el tipo de cambio de referencia para la compra de US dólares, calculado diariamente por el BCCR.

Artículo 270. Condiciones por moneda. Las garantías líquidas podrán respaldar únicamente actividades y obligaciones financieras que coincidan con la misma moneda de las operaciones dadas en garantía.

Artículo 282. Incumplimiento de obligaciones vencidas. Cuando la parte obligada a pagar incurra en el incumplimiento parcial o total de una obligación financiera vencida, el BCCR certificará los montos que se adeudan por este concepto, así como el motivo y demás aspectos relevantes relacionados con el surgimiento de la obligación, a efectos de que el acreedor gestione ante el deudor, por los medios que estime pertinentes, la recuperación de esas sumas.

Artículo 287. Cumplimiento del requerimiento de garantía. Los asociados son responsables de aportar las garantías adicionales necesarias para cumplir con su requerimiento de garantía, de conformidad con la solicitud que para tales efectos les haga el BCCR cuando por cambios en las valoraciones de mercado, variaciones en el tipo de cambio o liquidación de vencimientos, su nivel descienda por debajo del requerimiento mínimo de garantía o del monto que deben mantener para respaldar sus obligaciones financieras.

2. Modificar el Título IV de las “*Regulaciones de Política Monetaria*”, conforme con el siguiente texto:

TÍTULO IV OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

1. *Definición.*

Las operaciones de mercado abierto (*OMA*) son un instrumento de control monetario utilizado por el Banco Central de Costa Rica, con la finalidad de cumplir con los objetivos que el artículo 2 de su Ley Orgánica establece. Estas operaciones consisten en la compra y venta de valores por parte del Banco Central de Costa Rica.
2. *Lineamientos generales.*
 - A. El Banco Central de Costa Rica, podrá realizar operaciones de mercado abierto mediante captaciones o emisión de títulos propios. También, podrá realizar operaciones de mercado abierto en el mercado secundario de valores, mediante la compra o venta de instrumentos financieros de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez y de transacción normal y corriente en el mercado. Para ello podrá realizar operaciones de compra, venta y suministro de liquidez con valores propios o del Gobierno, los cuales también podrán ser utilizados como garantía en operaciones de compra o venta a plazo.
 - B. Las operaciones de mercado abierto podrán realizarse en moneda nacional o en moneda extranjera.
 - C. Las operaciones de mercado abierto podrán ser transacciones a la vista o a plazo. Asimismo, podrán realizarse mediante ventanilla, subastas o, cuando se requiera de una intervención más rápida, el Banco Central de Costa Rica podrá efectuar negociaciones directas.
 - D. Se define la Tasa de Política Monetaria como la tasa de interés que cobra el Banco Central de Costa Rica en sus operaciones activas a un día plazo en el Mercado Integrado de Liquidez (MIL), la cual será determinada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.
 - E. La Junta Directiva determinará, también, la tasa de interés de captación a un día plazo. Las tasas de interés brutas para las operaciones del mercado abierto a plazos superiores a un día deberán ser las necesarias para captar o inyectar los montos requeridos. Para este fin, la Administración contará con un margen de variación de ± 200 puntos base que utilizará de acuerdo con la metodología establecida por el Comité de Gestión de Pasivos y aprobada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.
 - F. Los títulos valores negociados por medio de operaciones de mercado abierto podrán ser vendidos o comprados a un valor diferente del facial, esto es con premio o con descuento, siempre y cuando el rendimiento de la operación se ajuste a los límites que en materia de tasas de interés dicte la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.
 - G. La Gerencia velará porque la información pertinente acerca de las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco Central, sea canalizada de manera oportuna y eficaz al público.
3. *Subastas.*
 - A. Cualquier participante que cumpla con los requisitos mínimos que establezca la División de Gestión de Activos y Pasivos tendrá acceso a la subasta de Bonos de Estabilización Monetaria.
 - B. Los procedimientos y las condiciones operativas para recibir las ofertas de adquisición de títulos bajo este sistema serán establecidos por la Administración del Banco Central de Costa Rica y comunicados a los participantes por los medios disponibles.
 - C. La Institución podrá recibir ofertas no competitivas en las subastas de títulos. Se entiende por oferta no competitiva aquella donde no se indique el rendimiento deseado y el oferente esté dispuesto a aceptar una tasa determinada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa de interés se establecerá por medio de las metodologías definidas por el Comité de Gestión de Pasivos, aprobadas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y comunicadas debidamente al medio.
4. *Operaciones para el control de liquidez.*
 - A. El Banco Central de Costa Rica participará en el MIL con el objetivo de estabilizar la tasa de interés de corto plazo. La intervención del BCCR en este mercado se dará en "horario bancario" y se hará mediante Operaciones Diferidas de Liquidez, cuyo plazo no podrá exceder los 14 días naturales.
 - B. El Banco Central de Costa Rica participará en el MIL otorgando crédito mediante Operaciones Diferidas de Liquidez garantizadas, solamente con las entidades financieras supervisadas y reguladas por la SUGEF, SUGIVAL, SUPEN y SUGESE. Para ello únicamente podrá utilizar como garantía, valores emitidos por el Banco Central de Costa Rica o por el Gobierno que estén en circulación y que provengan del mercado secundario.

El Banco Central de Costa Rica también podrá contraer liquidez en el MIL por medio de las Operaciones Diferidas de Liquidez no garantizadas, con estas entidades y con cualquier otra entidad participante que considere conveniente la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.
 - C. Las garantías aceptadas por el Banco Central de Costa Rica en las Operaciones Diferidas de Liquidez que se realicen en el MIL deberán regirse por las normas de dicho mercado.
 - D. La coordinación de las operaciones de contracción e inyección de liquidez estará a cargo del Comité de Operaciones de Afinamiento de la Política Monetaria.
 - E. El volumen transado por el Banco Central de Costa Rica en el MIL estará determinado por las condiciones de liquidez según lo establecido por el Ejercicio Diario de Seguimiento de Liquidez de la División Económica. A su vez, el saldo de estas operaciones deberá estar considerado dentro de los límites establecidos para las operaciones activas del Banco Central con los bancos comerciales.

¹ El texto completo del Título IV de las Regulaciones de Política Monetaria fue modificado según el artículo X, numeral X, de la sesión XXXX-2009, celebrada el XX de XXX del 2009. Rige a partir de su publicación en La Gaceta, excepto las disposiciones contenidas en el literal D del numeral 2, los numerales 4 y 5 del Título IV, las cuales entrarán en vigencia simultáneamente con la puesta en funcionamiento del Mercado Integrado de Liquidez (MIL). Publicado en La Gaceta XX del XX de XXXX del 2009.

- F. Las tasas de interés de referencia para las operaciones del Banco Central en el MIL las determinará la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.
 - G. La liquidación de las operaciones se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido para tales efectos en la normativa del MIL.
 - H. La custodia de los valores objeto de las Operaciones Diferidas de Liquidez garantizadas la realizará un ente debidamente autorizado por la Superintendencia General de Valores, siendo suficiente los reportes emitidos por el custodio para efectos de registro.
5. *La intervención del Banco Central de Costa Rica en el MIL estará a cargo del Departamento de Operaciones Nacionales de la División Gestión de Activos y Pasivos, bajo los parámetros definidos por el Comité de Gestión de Pasivos y las condiciones definidas en el Ejercicio Diario de Seguimiento de Liquidez.*
El Departamento de Análisis y Asesoría Económica de la División Económica presentará, ante la comisión mencionada en el literal D de esta sección, informes semanales acerca de la situación de liquidez de la economía y hará las recomendaciones técnicas del caso.

3. **Modificar los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 de las “Políticas Generales para la Administración de Pasivos”, conforme con el siguiente texto:**

Artículo 10. *Objetivo*

La gestión de activos y pasivos para el control de la liquidez, en el corto plazo, tiene como objetivo establecer las condiciones necesarias en los mercados de negociación de dinero, para que las señales de política monetaria se transmitan al mercado financiero de forma eficiente. Para cumplir con este objetivo, el BCCR deberá mantener la tasa de interés promedio de las operaciones a un día plazo en el Mercado Integrado del Liquidez (MIL), en un rango establecido previamente y delimitado por las tasas de interés de sus operaciones activas de inyección y contracción de liquidez a un día plazo. La tasa de interés de dichas operaciones estará determinada a partir de la fijación de la tasa de interés de política monetaria.

Artículo 12. *Comité de Operaciones de Afinamiento de la Política Monetaria*

El Comité de Operaciones de Afinamiento de la Política Monetaria estará integrado por el Gerente de la Institución, el Director de la División Económica y el Director del Departamento de Análisis y Asesoría Económica, quien fungirá como coordinador. Este Comité tendrá las siguientes funciones:

Elevar a consideración de la Junta Directiva del BCCR las modificaciones necesarias en la Tasa de Interés de Política Monetaria.

Evaluar y aprobar la programación quincenal del monto diario de intervención del BCCR que se derive del EDSL.

Analizar la conveniencia de realizar subastas intradiarias de emergencia ante la detección de problemas de liquidez no contemplados por el EDSL.

Comunicar a la División de Gestión de Activos y Pasivos la necesidad de convocar a una subasta intradiaria de emergencia, dadas las condiciones de liquidez prevaletentes en el mercado.

El Comité sesionará todos los días al inicio de la jornada de negociación del MIL y podrá incorporar como asesores a otros funcionarios del Banco, si lo estima pertinente. La ausencia temporal de los miembros del Comité será suplida por quien en ese momento esté desempeñando las correspondientes funciones del puesto. En cada sesión, el Comité levantará un acta con los detalles de la reunión y los acuerdos tomados, la cual será firmada por los integrantes y conservada en los archivos de la División Económica.

Artículo 13. *Corredor Formal de Tasas de Interés de Corto Plazo*

El corredor de tasas de interés estará constituido por la tasa activa y pasiva de intervención del BCCR en los mercados de negociación de dinero. La tasa activa de intervención será el límite superior de este corredor y corresponderá a la tasa de interés a un día plazo, a la cual tendrán acceso los bancos comerciales en los días en que el BCCR estime conveniente inyectar liquidez. Consecuentemente, la tasa pasiva de intervención será el límite inferior del corredor y corresponderá a la tasa de interés a un día plazo a la cual los bancos comerciales tendrán acceso a los depósitos del BCCR en los días en que el BCCR estime conveniente contraer liquidez. El objetivo principal de este corredor será limitar la volatilidad de las tasas de interés de las operaciones a un día plazo en el MIL.

Artículo 15. *Subastas diarias de contracción e inyección de liquidez*

Las subastas diarias de contracción e inyección de liquidez tendrán como objetivo primordial regular el nivel de la liquidez en el sistema financiero local, de tal forma que no se manifiesten variaciones en la tasa promedio de interés de las operaciones a un día plazo en el MIL que superen las establecidas por el corredor formal de tasas de interés de intervención del BCCR.

Las subastas de inyección de liquidez se realizarán por las tardes, antes del cierre de la jornada de negociación en el MIL, únicamente en los días en los que el EDSL proyecte faltantes de liquidez, tales que podrían desviar la tasa promedio de interés de las operaciones a un día plazo en el MIL de la tasa objetivo de política monetaria y hacer que excedan los límites del corredor formal de tasas de intervención del BCCR.

En las subastas de inyección de liquidez el BCCR suministrará recursos por medio de las Operaciones Diferidas de Liquidez garantizadas, cuyas contrapartes serán únicamente las entidades supervisadas y reguladas por la SUGEF, SUGEVAL, SUGESE y SUPEN.

La tasa de corte de esta subasta se ubicará dentro de los parámetros establecidos por la Junta Directiva del BCCR y corresponderá a la tasa activa mínima que el BCCR está dispuesto a cobrar por los créditos a un día plazo en esta modalidad de intervención.

Las subastas de contracción de liquidez se realizarán al inicio de la jornada de negociación en el MIL, únicamente en los días en los que el EDSL proyecte excesos de liquidez, tales que podrían desviar la tasa promedio de interés de las operaciones a

un día plazo en el MIL de la tasa objetivo de política monetaria y hacer que exceda los límites del corredor formal de tasas de intervención del BCCR. La tasa de corte de esta subasta se ubicará dentro de los parámetros establecidos por la Junta Directiva del BCCR y corresponderá a la tasa pasiva máxima que el Ente Emisor está dispuesto a reconocer por los depósitos a un día plazo en esta modalidad de intervención.

En las subastas de contracción de liquidez el BCCR suministrará recursos por medio de las Operaciones Diferidas de Liquidez no garantizadas, cuyas contrapartes serán las entidades supervisadas y reguladas por la SUGEF, SUGEVAL, SUGESE y SUPEN, así como cualquier otro participante que considere conveniente la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 16. Facilidades permanentes de contracción e inyección de liquidez

Con las facilidades permanentes de contracción e inyección de liquidez, el BCCR pretendería controlar los faltantes y excesos de liquidez no capturados en el sistema de proyecciones diarias del EDSL, los cuales serían resultado de eventos inesperados, errores de proyección o de una gestión ineficiente por parte de los participantes en el mercado de dinero, que no logran equilibrar sus posiciones acreedoras y deudoras al final del día.

Los participantes del MIL tendrán un acceso permanente a las facilidades de contracción ofrecidas por el BCCR en esta modalidad; no obstante, se les reconocerá una tasa de interés penalizada respecto a la tasa máxima de intervención utilizada en las subastas de contracción de liquidez, con el objetivo de incentivar, en primer término, las transacciones particulares entre los demás participantes de este mercado.

De la misma forma, las entidades participantes en el MIL tendrán un acceso permanente a las facilidades de liquidez ofrecidas por el BCCR en esta modalidad; no obstante, se les aplicará una tasa de interés penalizada respecto a la tasa mínima de intervención utilizada en las subastas de inyección de liquidez, con el mismo propósito. La penalización de ambas facilidades permanentes será establecida por la Junta Directiva del BCCR.

Artículo 17. Dinámica de la Intervención del BCCR en el MIL

La estimación del monto y dirección de la intervención diaria será comunicada por la División Económica a la División de Gestión de Activos y Pasivos antes del inicio de la jornada de negociación. Una vez recibida, esta División convocará al sistema financiero a la subasta correspondiente por medio de los mecanismos adecuados y se encargará de realizar dicho evento a las horas previamente establecidas.

Simultáneamente, a lo largo de la jornada de negociación se ofrecerán las facilidades permanentes de contracción e inyección para las entidades participantes en el MIL, lo anterior para asegurar el control de liquidez por parte del Ente Emisor.

En el transcurso de la jornada de negociación la División Económica mantendrá un monitoreo del comportamiento de los diferentes mercados de negociación de dinero, para analizar la evolución de las tasas de interés, las condiciones de liquidez en dichos mercados e identificar posibles fuentes y filtraciones de liquidez no detectadas en el EDSL. Para esto, la unidad encargada de elaborar el EDSL procurará mantener un contacto estrecho con los encargados de la gestión de liquidez en la banca comercial, el Gobierno e Instituciones Públicas. De esta forma, estará atenta a proponer al Comité de Operaciones de Afinamiento de Liquidez, la convocatoria a una subasta extraordinaria intradiaria si es necesario.

Artículo 18. Operaciones Diferidas de Liquidez a 7 y 14 días

Con el fin de no concentrar la gestión de la liquidez en el plazo de un día y permitirle a los participantes del MIL un manejo más expedito de sus recursos de corto plazo, el BCCR convocará periódicamente a la subasta de Operaciones Diferidas de Liquidez a 7 y 14 días. Estas operaciones se colocarán por medio de subastas competitivas, en las cuales podrán participar las entidades supervisadas y reguladas por la SUGEF, SUGEVAL, SUGESE y SUPEN. Las tasas de interés de corte en las subastas de estos instrumentos estarán determinadas por los parámetros establecidos por la Junta Directiva del BCCR.

4. Las reformas contenidas en la parte resolutive del presente acuerdo rigen a partir de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”, con excepción de las contenidas en los numerales 2 (literal D), 4 y 5, del Título IV de las Regulaciones de Política Monetaria, las cuales entrarán en vigencia simultáneamente con la puesta en funcionamiento del Mercado Integrado de Liquidez (MIL).